

RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO No. 54-518-31-12-001-2022-00146-01

Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona

<stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/10/2023 12:07

Para: Belmer Rafael Calderon Gonzalez <bcalderg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alix Elena Contreras Valencia <acontrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (339 KB)

ALEGATOS 2 INSTANCIA 2022-00146-01.pdf;

Acuso recibido.

Atentamente,

SECRETARIA GENERAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA

Tel 5680530 – Fax 5683199 - cel 3213732744

Calle 4 6-76 Palacio de Justicia “ALVARO LUNA GOMEZ” Of. A-402

“Al recibir el contenido de este mensaje por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18 Agosto de 1999) Reconocimiento Jurídicos de los Mensajes de Datos en Forma Electrónica a Través de las Redes Telemáticas”

De: juridica <juridica@miiips.com.co>

Enviado el: viernes, 13 de octubre de 2023 12:02 p.m.

Para: Secretaría Tribunal Superior - N. De Santander - Pamplona <stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PROCESO No. 54-518-31-12-001-2022-00146-01

Importancia: Alta

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA

SALA ÚNICA-ÁREA LABORA.

M.P. JAIME ANDRES MEJIA GÓMEZ.

Email: stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D

Expediente:	54-518-31-12-001-2022-00146-01
Demandante:	ROSA EDITH RODRÍGUEZ MENDOZA
Demandado:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.
Actuación:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

RUBÉN DARÍO ORTIZ ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.408.440 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 273.965 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**

identificada con NIT No. 807.008.301-6, en virtud del auto emitido por su H. Despacho el día 05 de octubre de 2023, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Cordialmente,

RUBÉN DARÍO ORTIZ ESPINOSA
C.C. 1.018.408.440 de Bogotá D.C.
T.P. 273.965 del C.S.J.
Apoderado
Correo Electrónico: juridica@miips.com.co
y/o lexfieldcorporationsas@gmail.com

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA-ÁREA LABORA.**

M.P. JAIME ANDRES MEJIA GÓMEZ.

Email: stsuppam@cendoj.ramajudicial.gov.co.

E. S. D.

Expediente:	54-518-31-12-001-2022-00146-01
Demandante:	ROSA EDITH RODRÍGUEZ MENDOZA
Demandado:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.
Actuación:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

RUBÉN DARÍO ORTIZ ESPINOSA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.018.408.440 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 273.965 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** identificada con NIT No. 807.008.301-6, en virtud del auto emitido por su H. Despacho el día 05 de octubre de 2023, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en los siguientes términos:

I. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente debate se encuentra relacionado con:

1. Si al finalizar la relación laboral se pagaron los derechos laborales causados a favor de la demandante.
2. Si en caso de existir mora en el pago de los derechos laborales, es aplicable la respectiva indemnización conforme al artículo 65 del C.S.T. y artículo 99 de la Ley 50 de 1990, o si por el contrario existió buena fe que exima de la sanción al empleador, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia.

II. ALEGATOS

1. **Improcedencia de la aplicación de la sanción moratoria contenida en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990 en función a la ausencia de mala fe:**

En el caso particular, es claro que la ley establece una sanción moratoria que debe ser asumida por el empleador en el caso en el cual se verifique la mora en el pago de prestaciones sociales

y/o cesantías, equivalente esta indemnización a un día de salario por cada día retardo. sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia laboral ha decantado la aplicación de estas sanciones, estableciendo que las mismas no deben operar de forma automática, sino que **APLICA UNA VEZ SE VERIFIQUE QUE HA EXISTIDO MALA FE POR PARTE DEL EMPLEADOR** en relación con el no pago o el retraso en el pago de prestaciones sociales.

Bajo estos parámetros y existiendo variado precedente judicial que comprueba la existencia de una línea jurisprudencial sólida, me permito hacer mención de la más reciente SL194-2019 del 23 de enero de 2019, con ponencia de la H.M. Clara Cecilia dueñas Quevedo, dentro del expediente con radicado 71154 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la cual se estableció las circunstancias para aplicar o no la sanción moratoria, y que éste opera una vez se realice un examen acucioso del material probatorio, y resaltando que ***“si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto”***

En virtud de lo anterior, es necesario exponer grosso modo la situación que originó el actuar de mi representada, en los siguientes términos:

En la realidad es ampliamente conocida, convirtiéndose en un hecho notorio, la situación mencionada en la contestación de demanda, pues la intervención de SALUDCOOP EPS en el año 2011 por presuntas irregularidades, fue en su momento conocida y publicada por medios de comunicación impresa, radial e inclusive de televisión.

Como consecuencia de ello, se indicó desde la contestación de la demanda y en el desarrollo de la etapa probatoria de primera instancia, que mi representada quedó con acreencias que superan los miles de millones, pues no se desconoce que esta Corporación nació de la mano de dicha EPS, de la que con el paso del tiempo tuvo que desligarse en aras de garantizar las obligaciones para con sus colaboradores y usuarios. Sin embargo, después de casi 5 años de crisis, se han hecho las gestiones tendientes a lograr la estabilidad de los actuales trabajadores y el pago de las obligaciones a favor de las personas que se han venido desvinculando de la Corporación, situación que es propia de un actuar leal.

Así las cosas, fueron casi 5 años en los que no se tenía el pago por los servicios prestados y en algunas ocasiones solo se tenían pagos parciales, lo que generó incumplimientos con proveedores, arrendadores, prestadores y en general se incumplieron la totalidad de las obligaciones a cargo de esta Corporación, lo que llevó a que se realizaran jornadas de dignificación laboral por parte de los trabajadores, a quienes se les realizaron los pagos con retrasos.

Posteriormente, para el año 2015, la operación de los usuarios fue entregada a la EPS CAFESALUD, entidad que acrecentó la crisis financiera ante la falta de pago por los servicios prestados, frente a lo cual se procedió con las acciones judiciales pertinentes en aras de obtener los recursos adeudados por las referidas EPS.

En efecto, desde la crisis que generó la intervención de SALUDCOOP EPS, las condiciones económicas de esta corporación se han visto afectadas, pues recuérdese en primer lugar que estamos en presencia de una entidad sin ánimo de lucro y, en segundo lugar, que los ingresos de esta dependen el 100% del pago de los servicios de salud prestados.

Luego, en virtud de la Resolución 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, se aprobó la cesión de los contratos asociados a la prestación de servicios de salud a la

ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD MEDIMAS EPS, por lo que se suscribieron relaciones contractuales con la referida entidad prestadora de salud, no obstante, mediante Resolución No. 20223200000864-6 del 8 de marzo de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a la referida EPS entidad contratante única y exclusiva de mi representada, situación que acrecentó la dificultad económica de la Corporación.

Por esta razón mi representada ha suspendido las operaciones del departamento, puntualmente en la ciudad donde se ejecutaba el contrato de trabajo con el demandante.

Es así como se evidencian claramente los motivos en los cuales se fundan los incumplimientos presentados por la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER respecto al pago de los derechos laborales de la demandante, igualmente es de resaltar que la CORPORACIÓN intentó agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas, por lo que, el retraso en el pago de prestaciones, no obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la trabajadora, sino que, por el contrario, fue el resultado de una situación sistemática de todo el sistema de salud de fuerza mayor, y NO A UN ACTUAR DE MALA FE.

Respecto de la tesis expuesta, se resalta que los anteriores argumentos han sido acogidos por distintos despachos judiciales, en los cuales se decidió absolver al empleador de la indemnización moratoria, como consecuencia de las cuentas pendientes por parte de las EPS contratantes, y para el efecto me permito hacer mención de los referidos procesos de:

- Bilma Del Rocío Bermúdez González en contra de la Corporación Mi IPS Huila, fallo absolutorio de la pretensión de reconocer sanción moratoria proferido por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva. (Rad. 2022-00173).
- Guillermo Pájaro Guardo en contra de la Corporación Mi IPS Costa Atlántica, fallo absolutorio emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena. (Rad. 2020-0007-00).
- Nelson Eduardo García Espitia en contra de la Corporación Mi IPS Boyacá, fallo absolutorio emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. (Rad. 2019-00120-01).
- Sandy Yolani Rocha en contra de la Corporación Mi IPS Boyacá, fallo absolutorio emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja. (Rad. 2018-00080-01).

De lo anterior, se obtiene que además de los precedentes judiciales emanados por la Honorable Corte Suprema De Justicia, sobre el examen de la buena fe del empleador para el caso de solicitud de la sanción moratoria, también existen pronunciamientos judiciales en favor de distintas instituciones del sector, para casos idénticos a este en donde los respectivos jueces de conocimiento, incluyendo dentro de ellos al honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, avalan el hecho mismo de que el demandado ha actuado bajo el principio de buena fe y respeto

por las obligaciones laborales, siendo el incumplimiento en el pago en tiempo de los derechos laborales de los trabajadores, resultado de una situación exógena e irresistible.

En este orden de ideas, no se pueden desconocer las argumentaciones tenidas en cuenta por estos operadores judiciales en donde otorgan la razón a la parte demandada y debe acoger el despacho los argumentos ampliamente exteriorizados en el trámite de primera instancia, en los que se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, siendo pertinente revocar la sentencia proferida por el *a quo* en lo pertinente a la condena del pago de la indemnización moratoria invocada.

2. Imposibilidad de la concurrencia de las sanciones previstas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la contenida en el artículo 65 del C.S.T.:

A pesar de los argumentos expuestos y en gracia de discusión, en el desarrollo del proceso es necesario indicar que frente a una eventual solicitud de reconocimiento y pago de la sanción contenida en el artículo 99 de la ley 50 de 1990 y la establecida en el artículo 65 del CST, **NO SON CONCURRENTES ENTRE ELLAS**, pues a la terminación del contrato de trabajo, la sanción moratoria a aplicar es la del artículo 65 del C. S. T. y no la pertinente de la Ley 50 de 1990, así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, en la Sala de Casación Laboral, Proceso con Radicación No. 27186, M.P., Francisco Javier Ricaurte Gómez:

"De otro lado, cuando el ordinal 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señala que "si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos", se refiere es a los saldos de cesantía causados antes de la fecha límite establecida para su depósito ante el fondo respectivo por parte del empleador, que por la terminación del contrato de trabajo, deben ser entregados directamente por éste al trabajador.

*Si dichos saldos no se pagan al momento del rompimiento del vínculo laboral, se genera la sanción moratoria del artículo 65 del C. S. T., salvo que se haya actuado de buena fe, pues esta norma se refiere, en general, a "los salarios y prestaciones debidas", de donde deben entenderse incluidos los saldos de cesantía causados y no pagados, por culpa del empleador. **La sanción prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se aplica solo en vigencia del contrato de trabajo y mientras subsista el incumplimiento a la obligación de depositar en el fondo de cesantía, que finaliza con el rompimiento del vínculo contractual, pues, a partir de tal evento, se debe hacer el pago directo al trabajador, y si no se hace, se incurre en la mora que sanciona el artículo 65 mencionado, que es lo que considera el ad quem, en cuanto manifiesta: "Y aclara la Sala que acoge la indemnización prevista por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y no la que regula la Ley 50 de 1990 (artículo 99), porque esta tiene efectos temporales y solo opera durante la vigencia del contrato."** (Resaltes fuera del texto original)*

Sentencia 14379 del 27 de marzo de 2001, M.P., Luis Gonzalo Toro:

*"Existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, con la que surge frente a la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, **ya que una vez que se presenta este***

hecho, esto es, cuando finaliza el contrato de trabajo y no ha habido consignación oportuna de saldos de cesantía por uno o varios años anteriores, la indemnización moratoria ocasionada por ello, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, será pagadera solo hasta el momento en que se termina la relación laboral, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios, porque en caso de incumplimiento en este último evento la que opera es la moratoria contenida en el artículo 65 ya citado. Es importante advertir y reiterar que la sanción moratoria originada en la falta de consignación oportuna de la cesantía causada a 31 de diciembre, en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, cesa cuando empieza a pagarse la moratoria derivada del artículo 65 del C.S. T, pues aquella rige mientras está vigente el contrato y está a partir de cuándo fenece. Es que no puede decirse que si por no pagar la totalidad de la cesantía, por la cual se impone una indemnización (art. 65 C.S.T.), pueda seguir corriendo aquella que viene derivada de la falta de consignación de una parte de dicha cesantía. (art.99 Ley 50 de 1990).”
(Resaltes fuera del texto original)

Esta posición es reiterada en Sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia No. 35603 del 01 de febrero de 2011, con ponencia del magistrado Luis Gabriel Miranda Buelvas.

Por otra parte, en lo que atañe a la sanción contemplada en el numeral tercero del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por el incumplimiento de la obligación que tiene el empleador de consignar, a favor del trabajador, en un fondo autorizado, el auxilio de cesantía a que éste tiene derecho, antes del 15 de febrero del año siguiente al de su causación, se tiene que el patrono deberá reconocer a título de sanción un día de salario por cada día que pase sin consignar el auxilio y hasta que efectivamente cumpla con su obligación o hasta la terminación del contrato de trabajo, lo que ocurra primero, puesto que de este momento en adelante, la sanción correspondiente sería la prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, toda vez que dichas sanciones moratorias, no son concurrentes, al no ser la intención del legislador imponer una doble sanción ante el incumplimiento de una misma acreencia laboral -cesantías-, tal como lo reiteró la Sala en reciente sentencia CSJ SL 417-2021, en el entendido que a la terminación del contrato las cesantías no deben consignarse, sino entregarse directamente al trabajador.

Con todo, es bien sabido que estas sanciones no proceden de manera automática, con el simple incumplimiento o retardo en el pago, puesto que debe constatarse si el empleador ha actuado o no de buena fe, la cual ha sido entendida como la convicción del empleador de haber obrado con lealtad y honradez respecto del trabajador. Para esto, ha precisado la Corte Suprema de Justicia que el juez debe adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso y de la globalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo, en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables.

Dicho lo anterior, es factible concluir la inaplicación de las sanciones de manera concurrente, ya que, en el peor de los escenarios en caso de emitirse condena, esta deberá ajustarse a los postulados jurisprudenciales.

III. PETICIÓN

1. En efecto, REVOCAR la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, proceda a ABSOLVER a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SNATANDER de las condenas debatidas.

Con el acostumbrado respeto,



RUBEN DARIO ORTIZ ESPINOSA

C.C. 1.018.408.440 de Bogotá D.C.

T.P. 273.965 del C.S.J.

Apoderado

Correo Electrónico: juridica@miips.com.co

y/o lexfieldcorporationsas@gmail.com